

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 10 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud. Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 94

NEGOCIADO 3.º

PERSONAL

Circulares

Haciendo uso de la autorización que al efecto me ha concedido el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me ausento de esta provincia por breves días, dejando encargado interinamente de este Gobierno al Sr. Secretario del mismo D. Felipe Curtoys.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este Boletín oficial para noticia de las Autoridades, Corporaciones y funcionarios públicos y conocimiento del público en general.

Tarragona 11 de Enero de 1907.—El Gobernador, Gil Roger Vázquez.

Núm. 95

Con esta fecha y competentemente autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me he hecho cargo interinamente del mando de esta provincia hasta el regreso del Sr. Gobernador propietario D. Gil Roger Vázquez.

Y cumpla el deber de hacerlo público á los efectos legales consiguientes.

Tarragona 11 de Enero de 1907.—El Gobernador interino, Felipe Curtoys.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Enero)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto nuevo Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA

LEY DE PESAS Y MEDIDAS

DE 8 DE JULIO DE 1892

TITULO PRIMERO

DE LAS PESAS Y MEDIDAS É INSTRUMENTOS DE PESAR

Artículo 1.º Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas: las de longitud, superficie y volumen, del metro; las de capacidad, del litro, y las de peso, del kilogramo.

Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo los dos ejemplares de cada una de dichas unidades construidos con liga de platino con 10 por 100 de iridio, y señalados respectivamente con los números 17, 24, 3 y 24, que correspondieron á España en el sorteo celebrado en París en 26 de Septiembre de 1889 ante la Conferencia Internacional de Pesas y Medidas, y comparados directamente con el prototipo internacional.

Art. 2.º Un ejemplar de cada uno de los referidos prototipos será conservado y custodiado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, así como los demás patrones nacionales de las mismas unidades que han servido hasta el presente de tipos para los usos científicos é industriales. El otro ejemplar de los dos prototipos estará en el Observatorio Astronómico, conservado y custodiado en condiciones de ser comprobado.

Art. 3.º La construcción y denominación de las pesas y medidas mayores y menores de cada una de las unidades principales enumeradas en el art. 1.º se hará con arreglo á la ley decimal y á la nomenclatura propia del sistema métrico legal.

Las que se destinen al uso del comercio y de la industria y á las transacciones entre particulares, así como las que deban tener las oficinas del Estado, provinciales y municipales, etc., se harán con sujeción al siguiente cuadro:

MEDIDAS DE LONGITUD	MEDIDAS DE SUPERFICIE
<i>Nombres de las medidas</i>	Hectárea.
Doble decámetro.	Área.
Decámetro.	Centiárea.
Medio decámetro.	
Doble metro.	MEDIDAS DE VOLUMEN
Metro.	Doble estéreo.
Medio metro.	Metro cúbico ó estéreo.
Doble decímetro.	Medio estéreo.
Decímetro.	

MEDIDAS DE CAPACIDAD

Nombres de las medidas

Hectolitro.	» cinco kilogramos.
Medio hectolitro.	» dos kilogramos.
Cuarto de hectolitro.	» un kilogramo.
Doble decalitro.	» medio kilogramo.
Decalitro.	» dos hectogramos.
Medio decalitro.	» un hectogramo.
Doble litro.	» medio hectogramo.
Litro.	» dos decagramos.
Medio litro.	» un decagramo.
Cuarto de litro.	» medio decagramo.
Doble decilitro.	» dos gramos.
Decilitro.	» un gramo.
Medio decilitro.	» medio gramo.
Doble centilitro.	» dos decigramos.
Centilitro.	» un decigramo.
Doble centilitro.	» medio decigramo.
Centilitro.	» dos centigramos.
	» un centigramo.
	» medio centigramo.
	» dos miligramos.
	» un miligramo.

PESAS

Nombres de las pesas

De cincuenta kilogramos	» veinte kilogramos.
-------------------------	----------------------

Art. 4.º Toda pesa y toda medida llevará la marca de lo que represente y el nombre del fabricante ó su marca de fábrica y su residencia; quedan exceptuadas de estos últimos requisitos las pesas inferiores á 50 gramos.

Art. 5.º Las medidas de longitud pueden hacerse de madera, metal, marfil ú otra materia apropiada, bien de una sola pieza, bien de varias piezas decimales ligadas entre sí sólidamente.

Las que se destinen al comercio se sujetarán en su construcción á las reglas siguientes:

Las medidas de una sola pieza tendrán el grueso necesario para que no experimenten flexión sensible cuando se apoyen solamente en dos extremos, y el ancho necesario para que se marquen con claridad las divisiones y la numeración.

El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, y cada centímetro, señalado por una raya ó trazo perfectamente perpendicular al canto, haciendo más largas las correspondientes á los decímetros.

Los metros de madera serán de roble, nogal, caoba ó de otras maderas duras y limpias, con sus extremos resguardados por estribos ó conteras de metal que no formen saliente alguno sobre la superficie del metro.

En los metros de metal, el primer decímetro estará dividido en centímetros y milímetros.

Los metros articulados se compondrán de 2, 5 ó 10 partes, reunidas sólidamente entre sí y de modo que se conserve siempre la misma longitud.

Los dobles metros, sean de una pieza ó articulados, deben reunir las mismas condiciones de solidez y precisión que los metros, así respecto á su construcción como en lo que se refiere á sus divisiones.

Los decámetros, dobles decámetros y medios de-

cámetros serán de una cinta de acero ó en forma de cadena, compuesta de eslabones de uno, dos ó cinco decímetros de longitud cada uno, habida cuenta del diámetro de los anillos que los unen.

Las divisiones se señalarán de una manera clara y visible, bien con medallas numeradas, bien por el color en los anillos de enlace ó por otro medio igualmente adecuado.

En los medios metros, dobles decímetros y decímetros, la división alcanzará hasta el milímetro, en toda su longitud, y se marcará un plano en bisel.

Art. 6.º En las medidas de longitud destinadas al comercio ó á la industria se consentirá un error en más, llamado permiso ó tolerancia, que no podrá exceder del que se marca en la tabla siguiente:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	TOLERANCIA Ó PERMISO PARA LAS MEDIDAS	
	DE MADERA	DE METAL
	Metros	Metros
Doble decámetro.....	»	0,0030
Decámetro.....	»	0,0020
Medio decámetro.....	»	0,0015
Doble metro.....	0,0015	0,0002
Metro.....	0,0004	0,0001
Medio metro.....	0,0006	0,0001
Doble decímetro.....	0,0004	0,0001
Decímetro.....	0,0003	0,0001

No se admitirá como buena ninguna medida que, comparada con su tipo, dé mayor error que el que le corresponda, bien en su totalidad ó bien en cada una de sus partes.

Art. 7.º Las medidas de capacidad pueden, como las de longitud, construirse de metal ó de madera.

En la construcción de las destinadas al comercio deberán tenerse presentes las siguientes reglas:

La forma de las medidas de madera habrá de ser cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decálitro y medidas mayores que él; las inferiores podrán hacerse también de doble altura que diámetro; podrán tener asas, picos ú otros accesorios para su mejor manejo y consolidación, siempre que con ellos no se altere la capacidad.

Las medidas de madera se emplearán solamente para los áridos, y deberán ser de roble, castaño, haya, nogal ú otra especie igualmente fuerte ó resistente. Se harán con hojas limpias, bien secas, de la mayor anchura posible y grueso uniforme, proporcionado á la magnitud de la medida, bien traslapadas y aseguradas en su unión.

Cuando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos ó tres hojas, se reforzarán las acopladuras con dobles hojas ó flejes de hierro.

El fondo se hará en lo posible de una sola pieza, y todo lo más de dos en las mayores, bien firme y sentado en toda su circunferencia, con los refuerzos necesarios.

El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre, y estará ceñido por un aro de metal, que se redoblará por encima, de modo que cubra el canto y forme una corona circular perfectamente plana y adherida á la madera.

Las medidas de metal podrán ser de estaño, cobre, latón, hierro ú hoja de lata, bien rolladas y soldadas y con el espesor ó refuerzos necesarios para que no se deformen con el uso. Llevarán en la parte exterior y cerca de los dos bordes dos amplias gotas de plomo y estaño para aplicar sobre ellas el puuzón del contraste. Las medidas para líquidos serán de metal; se admitirán las de hierro esmaltado; las de cobre, latón y palastro se estañarán por dentro, sin que se permita más de un 10 por 100 de plomo para atearlo con el estaño.

Las medidas de hoja de lata llevarán el borde superior redoblado y se harán con hoja de lata de primera calidad, estañando todos los cortes aparentes.

Las medidas para líquidos, inferiores al medio decálitro, serán siempre de doble altura que diámetro, excepto las de hoja de lata, que podrán hacerse de igual altura que diámetro.

Los estéreos y sus derivados se construirán en forma de cajón, con ó sin fondo, de forma de paralelepípedo recto rectangular de base cuadrada, formado por tableros gruesos, armados con cabezales y cantoneras de hierro y listones transversales, de paredes fijas y susceptibles de abrirse, girando por medio de fuertes bisagras y sujetándose, al cerrarse, con pasadores de hierro. En el estéreo los tableros se harán de á metro cuadrado, y en el medio estéreo de un metro de base y medio de altura.

Art. 8.º Las dimensiones interiores y el error tolerable en más se expresan en el siguiente cuadro para las medidas de metal destinadas al comercio:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	ALTURA	DIÁMETRO	PERMISO ó TOLERANCIA
	Millímetros	Millímetros	En gramos de agua
Hectolitro.....	503,4	503,4	30,0
Medio hectolitro..	399,3	399,3	23,0
Cuarto hectolitro.	316,9	316,9	20,0
Doble decalitro..	294,2	294,2	14,0
Decalitro.....	233,5	233,5	10,0
Medio decalitro..	185,3	185,3	7,3
Doble litro.....	216,7	108,4	3,0
Litro.....	172,0	86,0	2,0
Medio litro.....	136,6	68,3	1,5
Cuarto de litro..	108,6	54,3	1,0
Doble decilitro..	100,6	50,3	1,0
Decilitro.....	79,9	39,9	0,6
Medio decilitro..	63,4	31,7	0,4
Doble centilitro..	46,7	23,4	0,3
Centilitro.....	37,1	18,5	0,2

Para las medidas de madera, las dimensiones serán las mismas que para las de metal, y el permiso no excederá de un centésimo de su capacidad.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura ó diámetro se separen de los señalados en el cuadro anterior en $\frac{1}{50}$ en más ó en menos.

En el caso de que la medida esté reforzada interiormente por armaduras ú otras piezas, se aumen-

tará la altura en la cantidad necesaria para suplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

Art. 9.º Las pesas serán de hierro, latón ú otros metales de iguales ó mejores condiciones de dureza ó inalterabilidad.

En la construcción de las que se destinen al uso del comercio habrán de tenerse presente las siguientes reglas:

El hierro será colado, de fundición gris, y las pesas tendrán la forma cilíndrica ó de troncos de cono ó de pirámide de bases paralelas, con las aristas chaflanadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de latón ó de otros metales de iguales ó mejores condiciones las pesas inferiores á 50 gramos.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica, desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando por un botón fundido con ellas ó ajustado á rosca y asegurado después con un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al miligramo serán de chapa, en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus divisiones en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras y formando la exterior una especie de caja que por sí sola corresponda á un peso determinado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas ó contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Art. 10. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y el límite del error en más que en ellas puede tolerarse se expresan en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	MARCAS que deben llevar en la parte superior	Tolerancia ó permiso Gramos	TRONCO DE PIRÁMIDE RECTANGULAR			TRONCO DE PIRÁMIDE HEXAGONAL			TRONCO CÓNICA		
			Altura ó grueso Milims.	BASE		Altura ó grueso Milims.	LADO DE LA BASE		Altura ó grueso Milims.	BASE	
				Mayor Milims.	Menor Milims.		Mayor Milims.	Menor Milims.		Mayor Milims.	Menor Milims.
50 kilogramos..	50 kilog.	20	136	318 x 210	288 x 181	»	»	»	140	292	263
20 ídem.....	20 ídem..	40	100	245 x 157	221 x 133	»	»	»	97	222	201
10 ídem.....	10 ídem..	6	»	»	»	82	89	82	78	170	150
5 ídem.....	5 ídem..	4	»	»	»	66	72	66	70	133	117
2 ídem.....	2 ídem..	2	»	»	»	48	53	48	41	97	89
1 ídem.....	1 ídem..	1	»	»	»	39	42	39	38	75	69
$\frac{1}{2}$ ídem.....	$\frac{1}{2}$ ídem..	0,5	»	»	»	31	34	31	25	61	55
2 hectogramos	2 ídem..	0,3	»	»	»	23	26	23	23	45	41
1 ídem.....	1 ídem..	0,2	»	»	»	18	20	18	18	36	31
$\frac{1}{2}$ ídem.....	$\frac{1}{2}$ ídem..	0,1	»	»	»	14	15	14	14	27	23

Art. 11. Las dimensiones de las pesas de latón, sus marcas y límite del error en más que en ellas puede tolerarse se expresa en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	MARCAS que deben llevar en la parte superior	TOLERANCIA Centigramos	ALTURA y diámetro del cilindro		GRUESO MENOR de las paredes del cilindro de las pesas rellenas Milímetros
			Centigramos	Milímetros	
20 kilogramos.....	20 kilogramos.	150,0	142	8	
40 ídem.....	40 ídem.....	80,0	144	7	
5 ídem.....	5 ídem.....	50,0	90	6	
Doble kilogramo.....	2 ídem.....	25,0	66	5	
Kilogramo.....	1 ídem.....	15,0	52	4	
Medio kilogramo.....	500 gramos....	10,0	42	3,5	
Doble hectogramo.....	200 ídem.....	5,0	32	3	
Hectogramo.....	100 ídem.....	3,0	25	»	
Medio hectogramo.....	50 ídem.....	2,5	20	»	
Doble decagramo.....	20 ídem.....	2,0	14	»	
Decagramo.....	10 ídem.....	1,5	11	»	
Medio decagramo.....	5 ídem.....	1,0	9	»	
Doble gramo.....	2 gramos.....	0,4	8	»	
Gramo.....	1 ídem.....	0,2	7	2,5	

Lado del cuadrado en milímetros

Medio gramo.....	5 decigramos.	15
Doble decigramo.....	2 ídem.....	12
Decigramo.....	1 ídem.....	10
Medio decigramo.....	5 c. g.....	9
Doble centigramo.....	2 c. g.....	7
Centigramo.....	1 c. g.....	6
Medio centigramo.....	5 m. g.....	5
Doble miligramo.....	2 m. g.....	4
Miligramo.....	1 m. g.....	3,3

Art. 12. Son de empleo legal para la determinación de los pesos los instrumentos siguientes:

- Balanzas de platería.
- Balanzas finas.
- Balanzas ordinarias.
- Balanzas básculas.
- Básculas puentes; y
- Romanas.

El alcance máximo de la balanza se expresará sobre el ástil, y no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexión de sus brazos, considerando el ástil como apoyado por su centro.

En las balanzas básculas se expresará, grabándolo en hueco ó produciéndolo en relieve, al fundirlas, sobre una de las caras laterales del montante exterior.

Las divisiones de las romanas y de las básculas expresarán precisamente kilogramos y partes decimales de éstos.

Toda báscula ó romana, al ser presentada a la

comprobación primitiva, debe llevar grabado un número de orden, el que también se grabará en las pesas y pilones que a ella correspondan, cuidando de conservarlo bien visible para que los Fieles contrastes puedan comprobarlo antes de colocar en ellas la marca primitiva ó la periódica.

Art. 13. El límite mínimo de sensibilidad que debe alcanzar cada uno de los aparatos de pesar expresados en el artículo anterior se regulará del modo siguiente:

Puestos en equilibrio, cada uno de ellos con su carga máxima, deben perderle:

Las balanzas de platería, por la adición en uno de sus platillos de medio miligramo.

Las balanzas finas, por la adición de un peso de 12.000 de su carga máxima.

Las balanzas ordinarias, por la adición de 2.000 de su alcance.

Las balanzas básculas y básculas puentes, por la adición de 1.000 de su carga máxima.

Las romanas, por la adición de 500 de su alcance.

Art. 14. El Gobierno, á propuesta de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, previo informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, podrá permitir el empleo y circulación de cualquier nuevo instrumento de pesar que se inventara y le fuera presentado al efecto, ó las modificaciones que se solicitaran en la construcción de los autorizados, acompañando a la solicitud los dibujos necesarios y una Memoria con las explicaciones en que se funde el cambio.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 96

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

ANUNCIOS

Enterada esta Comisión, del donativo hecho por el Sr. Arzobispo á la Casa de Beneficencia de la cantidad de 165 pesetas, procedente del Indulto cuadragésimo, en sesión de 8 de los corrientes acordó darle las más expresivas gracias y hacer público este acto de caridad en la forma acostumbrada.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento del citado acuerdo.

Tarragona 10 de Enero de 1907.— Por el Vicepresidente, Felipe de Veciana.—Por A. de la C. P., el Secretario, Larráz.

Núm. 97

A los efectos prevenidos en el artículo 49 de la vigente ley orgánica, esta Comisión ha señalado el día 22, á las once, para celebrar sesión ordinaria en el corriente mes de Enero.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 8 de Enero de 1907.— Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 98

EDICTO

Don Vicente Tomás y Lorenzo, Recaudador encargado de realizar el papel pendiente de cobro que la Excm. Diputación provincial de Tarragona tiene embargado al Ayuntamiento de Vilaseca,

Hago saber: Que en el expediente colectivo de apremio que me hallo tramitando contra hacendados forasteros contribuyentes de esta localidad por morosidad en el pago de los impuestos municipales de guardería rural y caminos vecinales, resultas de los años 1906 y anteriores, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, á los cuales no se ha podido notificar el apremio de 2.º grado por no tener designado representante y ser de paraderos desconocido.

Deudores de paradero desconocido

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Residencia presumida	Débitos que se les reclaman	
			Principal	Recargos y costas
			Pesetas	Pesetas
2	Ramón Altés Anguera.	Reus.	19'54	4'00
9	José Aguadé Tusquellas.	"	14'22	3'43
46	Nicasio Anguera Bofarull.	"	21'18	4'17
49	Esteban Batlle Casas.	"	8'24	2'25
30	Francisca Balagué Casas.	"	16'10	3'40
37	Francisco Balaña Pamies.	"	22'78	4'45
40	Antonio Benet Borrás.	"	14'04	3'10
45	Antonio Bofarull Vilá.	"	10'99	2'65
49	Francisca Borí Garrell.	"	7'90	2'20

conocidos á pesar de las averiguaciones practicadas en esta localidad y por las respectivas Alcaldías de los pueblos de esta provincia donde se presumió tenían sus residencias, todo lo cual está debidamente justificado.

La providencia que se trataba de notificar es la siguiente:

«En virtud de las atribuciones que me confieren los artículos 49 y 66 de la Instrucción para el procedimiento de apremios vigente por Real decreto de 26 de Abril de 1900, declaro procedente el apremio de 2.º grado é incursos, con arreglo al art. 47, párrafo 3.º, en el nuevo recargo del 10 por 100 sobre las cuotas, á los contribuyentes morosos que figuran en la precedente relación, á los cuales notifíquese esta providencia en la forma que dispone el art. 141 de dicha Instrucción; apercibiendo á los interesados que si transcurren las veinte y cuatro horas que concede el párrafo 2.º del referido art. 66 sin verificar el pago de las cuotas y de los recargos impuestos por la demora, así como el reintegro correspondiente que marca el art. 31 de la ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo de 1900, se decretará el embargo de dinero, metálico ó billetes del Banco de España y al embargo y venta de los efectos públicos, alhajas, créditos, frutos y rentas, bienes semovientes, muebles ó sueldos que se encuentren á los deudores y demás que proceda, según los artículos 68 y siguientes de la mentada Instrucción, previos la autorización de la Alcaldía para la entrada en los domicilios (art. 71) y los auxilios necesarios para no interrumpirse los procedimientos, caso de que los deudores se nieguen á abrir las puertas ó de cualquier otro modo opongan resistencia (art. 73). Y hallándose V. comprendido entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, se la notifico á V. conforme prescribe el art. 141 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; advirtiéndole que si en el preciso término de veinte y cuatro horas no satisface el total débito que á continuación se expresa, se llevará á efecto el embargo y venta de bienes acordado.»

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Residencia, presumida	Débitos que se les reclaman	
			Principal	Recargos y costas
			Pesetas	Pesetas
50	Pedro Bové Garrell.	Reus.	8'31	2'30
53	Gerónimo Borrás Gibel.	"	9'64	2'50
56	José Bové Masoni.	"	4'60	1'75
57	Miguel Carbonell Colom.	"	34'76	6'25
59	Ginés Capdevila.	"	9'09	2'36
61	Marina Capdevila.	"	6'33	2'32
62	Herederos de Esteban Capdevila.	"	5'45	1'90
63	Pedro Casamayor.	"	28'37	5'35
66	Francisco Cañellas Marimón.	"	20'66	4'15
69	Magdalena Cavallé Rull.	"	18'43	3'85
71	Maria Cavallé Sugrañes.	"	8'24	2'20
75	Antonia Casas Casas.	"	11'45	3'25
79	Magdalena Casas Casas.	"	9'06	2'35
86	Esteban Carreté Martí.	"	3'38	1'60
87	Maria Carreté Martí.	"	2'19	1'31
88	José Carreté Martí.	"	3'38	1'60
93	Antonio Gros Gibert	"	17'45	3'70
98 y 99	Magdalena Cort Martí.	"	22'67	4'45
113	Antonio Domenech Monté.	"	35'19	6'25
117	Pedro Durán Solé.	"	58'68	9'85
118	Rosa Estivill Nolla.	"	33'11	5'96
120	Francisca Jaumá Estel-la.	"	23'97	4'60
121	Rosa Jaumá Estel-la.	"	16'28	3'42
122	Marina Jaumá Estel-la.	"	15'85	3'40
123	Manuel Ferrán Fernández.	"	10'86	2'65
124	Salvador Ferré (Cheron)	"	4'20	1'65
127	Francisco Fabregat Domenech.	"	5'76	1'90
128	Antonia Fernández Miré.	"	3'22	1'48
129	Herederos de José Ferrando Martí.	"	106'78	17'05
132	Juan Ferrando Torrellas.	"	8'22	2'28
135	Esteban Ferré Figueras.	"	6'42	1'93
139	José Figueras Anglés.	"	7'24	2'05
143	Juan Figueras Clerga.	"	13'53	3'10
145 bis	Juan Fortuny Llevat.	"	6'11	1'94
148	Francisco Foguet Prats.	"	12'79	2'80
152	José Font Oliva.	"	9'22	2'45
153 y 275	Miguel de Porta Gasull.	"	94'32	15'20
155	Cándida Granell Vidal.	"	42'82	7'45
163	Herederos de Antonio Granell Tosas.	"	8'80	2'35
164	Mariano Genovés Voltas.	"	58'05	9'70
166	Engracia Giol Abat.	"	25'02	4'75
175	Zoila Gusi Vallverdú.	"	29'10	5'35
176	José Hernández Arnero.	"	5'79	1'90
193	Rosa Martí Rull.	"	14'44	3'25
194	Juan Martí Vallverdú.	"	5'24	2'75
196	José Martí Grau.	"	6'94	2'05
197	Antonia Martí Parés.	"	119'87	19'00
199	Jaime Martí Marcó.	"	45'25	7'75
200	José Margenat Domenech	"	48'68	8'35
208	José Marcó Sangenis.	"	26'33	4'92
209	Rafael Marca!	"	7'68	2'20
211	Miguel Mestres Onol	"	25'96	4'30
213	Juan Miró Rebull	"	26'07	4'93
220	José Montserrat Joyé.	"	14'19	4'16
222	Viuda de José Morell.	"	23'07	4'45
223	Herederos José Morell Pardo.	"	3'24	1'50
225	Herederos José Morell Gual.	"	10'64	2'65
227	Rosa Morell Salvadó.	"	11'37	1'48
229	Viuda de Esteban Morell Gual.	"	22'86	4'45
230	José Morell Forasté.	"	2'68	1'45
231	José Monné Güell	"	37'11	6'55
243	José Monté Domenech	"	14'41	1'64
246	Maria Murtró Pallejá.	"	7'32	2'08

EDICTO

Contribución urbana.—Año de 1906.

Don Gerónimo Cerdán Milán, Agente para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentra comprendido D. Jacinto Juncosa Adserías, de ignorado paradero, sin que conste tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento del mismo, que con fecha de hoy dicté la siguiente

«Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total de su descubierta al deudor incluido en la anterior relación.

Notifíquese al mismo esta providencia, á fin de que pueda satisfacer el débito durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirá el oportuno mandamiento triplicado al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el

presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de la cédula de notificación, con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Corudella 9 de Enero de 1907.—Gerónimo Cerdán.

Núm. 100

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona

Don Román Ribas ha solicitado permiso del Ayuntamiento para instalar una máquina de vapor, de cien caballos de fuerza con su correspondiente chimenea, en el edificio de la fábrica de harinas que se halla construyendo en la calle de Torres Jordi.

Lo que se hace público por término de veinte días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan interponerse las reclamaciones oportunas contra la mencionada instalación.

Tarragona 8 de Enero de 1907.—Manuel T. Cuchí.

Núm. 101

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Querol

Terminados los repartos de territorial por los conceptos de urbana, rústica y pecuaria correspondientes al actual ejercicio de 1907, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á los efectos de examen y reclamación.

Querol 8 de Enero de 1907.—El Alcalde accidental, José Ferrer.

Núm. 102

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1907, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

ESPECIES OBJETO DEL IMPUESTO	Cantidad que se calcula podrá consumirse	UNIDAD	Precio medio á que se vende		Cantidad total á que asciende el artículo que ha de consumirse	25 por 100 del precio medio del artículo que ha de ser gravado	
			Pesetas Cs.	Pesetas Cs.		Pesetas Cs.	Pesetas Cs.
Gallinas, gallos y palomos.	200	Uno	3'00		600'00		150'00
Liebres y conejos.	200	»	2'00		400'00		100'00
Huevos.	2.000	100	6'00		120'00		30'00
Patatas.	15.000	100 kilos.	16'00		2.400'00		600'00
Leña.	20.000	»	4'00		800'00		200'00
Algarrobas.	15.000	»	30'00		4.500'00		1.125'00
Paja.	24.720	»	5'00		1.236'00		309'00
TOTAL.....					10.056'00		2.514'00

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Salomé 31 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Melchor Fernández.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 103

CÉDULA DE REQUERIMIENTO

En méritos del juicio ejecutivo seguido ante este Juzgado por D. Cándido Planas, Procurador de D. José María Iglesias y Odena, Abogado y hacendado, vecino de la presente, contra los madre é hijo D.ª Margarita Vicens Dalleres y D. Juan Venque Vicens, vecinos de Biosca, sobre pago de catorce mil cuatrocientas catorce pesetas, importe de un préstamo hipotecario, intereses y costas, se procedió, para asegurar el pago de dichas responsabilidades, al embargo de una heredad llamada Venque, en la partida del mismo nombre, término de Lloberola, agregado de Biosca.

Y á virtud de lo resuelto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de ayer, se requiere al deudor D. Juan Venque Vicens, en ignorado paradero, para que dentro de seis días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, presente en la Escribanía del infrascrito los títulos de propiedad de la aludida finca; bajo apercibimiento, en otro caso, de mandar librar certificación de lo que respecta á ellos resulte en el Registro de la propiedad á cargo de los ejecutados.

Tarragona diez de Enero de mil novecientos seis.—El Escribano, Enrique Andreu.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Residencia presumida	Débitos que se les reclaman	
			Principal Pesetas	Recargos y costas Pesetas
252	Ramón Nogué Ciré.	Reus.	13'56	3'10
254	Herederos de María Noel Granell.	»	17'68	3'70
256	Herederos de Francisco Oliiva Simó.	»	20'00	4'00
258	Antonio Parés Avila.	»	8'40	2'25
259	Francisco Parés.	»	13'26	3'00
263	Isidro Pamies.	»	26'00	4'90
265	José Pamies Lacasa.	»	74'20	13'00
270	Esteban Prats Seritjol.	»	2'02	1'30
278	Jaimé Porqueras Casas.	»	140'74	22'15
279	Pedro Pujals Magriña.	»	50'11	8'50
284	Mateo Rabassa Pamies.	»	13'80	4'00
287	Jaime Reverter Roig.	»	22'61	4'44
288	José y Francisco Recasens Torredemé.	»	25'76	4'90
289	Francisco Recasens Ferré.	»	29'96	5'50
290	Juan Recasens Torredemé.	»	95'29	15'26
291	José Recasens Torredemé.	»	31'87	5'80
294	José Ripoll Ardevol.	»	3'41	1'60
295	Pedro Ricart Ferreron.	»	21'51	4'30
297	Antonia Rius Serra.	»	6'98	2'05
299	Antonio Ruiz Duch.	»	40'65	7'15
302	Jaimé Roig Verdala.	»	15'46	3'30
303	Martín Rosell Ribé.	»	14'56	3'10
304	Domingo Roca Anguera.	»	26'41	5'04
305	Antonio Roca Rosell.	»	11'14	2'66
308	Francisco Roca Vallverdú.	»	39'44	7'00
314	María Francisca Rovira Más.	»	69'93	11'50
316	José Savé Martín.	»	46'09	7'61
318	Buenaventura Sabaté.	»	12'31	2'84
319	Magdalena Sabaté Castelltort.	»	14'49	3'25
323	José Salvadó Ferré.	»	17'35	3'65
325	Pedro Salvadó Ferré.	»	11'10	2'65
327	Sinforiano Sardá Ferreté.	»	39'10	6'85
329	María T. Sans Tristany.	»	22'75	4'45
333	Viuda de Juan Sauné Morell.	»	0'75	1'15
337	Teresa Sedó Freixa.	»	3'33	1'77
340	Ana Serra Trillas.	»	14'07	3'10
341	Teresa Serra Marcó.	»	4'32	1'63
343	Vicente Sirera Espelta.	»	18'15	3'85
347	Francisco Subirá.	»	34'11	6'10
356	Juan Torroja.	»	42'30	7'40
365	Magdalena Urgellés Ardevol.	»	74'48	12'32
366	Juan Urgellés Fortuny.	»	6'19	1'95
368	Francisca Urgellés Fortuny.	»	2'27	1'30
376	Hipólito Verges Nogués.	»	9'79	2'50
377	Francisco Vilafranca Pamies.	»	4'89	1'75
385	Francisco Vilá Saumá.	»	21'91	4'30
386	Pedro Vila Ambort.	»	111'51	17'80
224	Dolores Morell Sendra.	Cambrils.	6'54	2'05
362	María Tous Pallarés.	Canonja.	8'92	2'35
364	Herederos de Francisco Trius.	»	28'37	5'35
373	Juan Vendrell Blanch.	Tarragona.	3'84	1'60
380	Herederos de Joaquín Vidal.	»	12'16	2'80
18	Francisco Babot Revoltós	»	13'06	2'95
36	Juan Badía Salvadó.	»	4'05	1'15
401	Juan Colomé Salvadó.	»	34'09	6'10
131	Josefa Ferrán.	»	11'75	2'80
449	María Tecla Folch Coll.	»	21'07	4'15
447	Salvador Forcadas Sauné	»	38'05	7'00
461	Viuda Antonio García Clavé.	»	52'71	8'94
462	Juan García Clavé.	»	196'67	30'55
204	Ignacio Matheu Miguel.	»	42'44	7'45
210	Francisco Martorell Sentís.	»	3'90	1'60
215	Josefa Masalles Planas.	»	58'06	9'70
232	Magdalena Mariné Forcades.	»	95'23	15'27
235	José Montgnó Planes.	»	126'48	20'02
251	Carmen Nogués Font.	»	4'15	1'15
273	Jaime Pomerol Ballesté.	»	18'94	3'85
320	Agustín Sandoval Badía.	»	125'72	19'90
324	José Salvadó Veciana.	»	58'50	9'89
345	José Soliano Forés.	»	3'89	1'60
73	Josefa Cavé Rius.	Ignorado.	17'85	3'70
41	Sebastián Beltran Porqueras.	Borjas Campo.	0'64	1'15

Como los relacionados deudores deben existir ó por lo menos sus herederos ó causa habientes, ya que las fincas objeto de los impuestos y cuotas que se persiguen figuran á sus nombres en los amillaramientos, pagan la contribución directa incluso del año 1906, recojan frutos, utilizan los caminos vecinales y no han renunciado á los beneficios de la guardería rural, es por lo que, en cumplimiento á lo preceptuado para estos casos, por el párrafo 4.º del art. 142 de la vigente Instrucción de apremio, se publica y fija el presente edicto por espacio de ocho días en los sitios de costumbre de estas Casas Consistoriales, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación en unión de dos testigos, y además se inserta por una sola vez en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid, para que las referidas notificaciones de la transcrita providencia se tengan por hechas y surtan los efectos oportunos.

Vilaseca 8 de Enero de 1907.—El Agente Recaudador, Vicente Tomás.